JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil diecisiete

Ref. Ejecutivo No. 11001 40 03 079 2017 01256 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por Ana Paola Melo Medina contra Clara Liliana Rodríguez Espinosa es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la regla que opera sobre el punto señala que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado" (numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.); sin embargo, el numeral 7º del mismo precepto, consagra como regla especial que "[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Disposición que, ha señalado la jurisprudencia, busca lograr "una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos", pues el hecho de que la actuación se tramite de forma privativa ante el juez del lugar donde se encuentra el bien, facilita "la práctica de medidas cautelares y pruebas, desarrollo de diligencias, y demás actuaciones propias del juicio, las que sin duda se ven agilizadas por la inmediación del juez del sitio" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de septiembre de 2017. Exp. 2017-01623-00).

Acá, revisada la demanda y los documentos aportados, se advierte que si bien el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demanda se ubican en esta ciudad, lo cierto es que el inmueble perseguido se encuentra en Guataquí-

W

Cundinamarca, tal como se puede observar en la escritura 2099 de 26 de agosto de 2014 de la Notaría 33 de esta ciudad, lo que impone para este Despacho el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, pues como se anotó líneas atrás, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales, existe una competencia privativa en cabeza del juez del lugar donde se ubica el bien.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., se resuelve rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí. Líbrese oficio.

Notifiquese,

JESÚS ARMANDO RODE GUEZ VELÁSQUEZ

aez

YAS

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>156</u>, hoy <u>13</u> <u>de octubre de 2017</u> (C.G.P., at 195).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956 cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FRANQUICIA

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2017 Oficio No. 3459/2017

2 5 OCT 2017

Señores Juzgado Promiscuo Municipal Guataquí-Cundinamarca

> Ref. Ejecutivo con garantía real de Ana Paola Melo Medina (C.C. No 52'834.961) contra Clara Liliana Rodríguez Espinosa (C.C. No. 52'499.096) Rdo. 11001 40 03 079 2017 01256 00

Comedidamente, me permito informarle que por auto de 12 de octubre de 2017, proferido dentro del trámite de la referencia, se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y en su lugar ordenó remitir la actuación junto con sus anexos, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

Se remite el proceso en un (1) cuaderno con 22 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordial saludo,

ANDRÉS DAVID BUŁLACAYAI

Secretario